

REPÚBLICA
N° 111, 27 1973
SECRETARÍA

Santiago, diez de Noviembre de
mil novecientos ochenta y uno.
Atendido el mérito de lo
informado por la H. Comisión
Preventiva Central, a p. tres de
estos autos, se declara su lugar
la redamación interpuesta por
don Eduardo Romero Olmedo
en contra de lo resuelto por
dicha Comisión en su dictamen
N° 290/682, de 25 de Septiembre
pasado.

Devuélvase a la H. Comisión
Preventiva Central los antecedentes
acompañados
Pol 140-81.

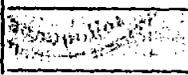
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



106

ORD. 290/682

ANT.: Denuncia de don Eduardo Romero Olmedo contra Compañía de Petróleos de Chile S.A. COPEC.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, **25 SET. 1981**

DE: PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON NICOLAS PROTOPSALTIS A.
SAN ANTONIO N° 486, OFICINA 22
SANTIAGO. -

1.- El 6 de Agosto de 1981, don Eduardo Romero Olmedo, concesionario y re-vendedor de Compañía de Petróleos de Chile S.A., se dirigió a la Fiscalía Nacional Económica, para denunciar transgresiones a las normas sobre libre competencia, que, en su concepto, habría cometido la mencionada Compañía .

Fundamenta su reclamo manifestando que con fecha 31 de Julio de 1981, personeros de la Compañía se constituyeron en su Servicentro, ubicado en Blanco Encalada esquina Vergara, de Santiago, tomaron posesión material de sus instalaciones y desactivaron los mecanismos de los surtidores de bencina y parafina, en atención a su negativa de dar por terminados los contratos de reventa y arrendamiento celebrados con fecha 25 de Octubre de 1979. En concepto del denunciante, el aviso unilateral de término del contrato de reventa, es una condición resolutoria meramente potestativa que depende únicamente de la voluntad de la Compañía, que sería nula de conformidad con los artículos 1478 y siguientes del Código Civil.



Aduce, también, el denunciante, que el aviso escrito que se le dió, de conformidad con la cláusula novena del contrato de arrendamiento, es decir con un mes de anticipación, también es nulo, pues el mismo contrato señala en su cláusula tercera que, en todo lo no contemplado en él se aplicarán las normas del contrato de arrendamiento, debiendo aplicarse en consecuencia, para su terminación, las normas contenidas en el Decreto Ley N° 964, de 1975, de carácter judicial e irrenunciables, resultando ineficaz el mero aviso del arrendador.

Solicita, finalmente, se adopten las providencias necesarias a fin de poner pronto remedio a la paralización de venta de combustibles, ya que con ello se estaría burlando las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, en sus letras a) y f) del artículo 2°

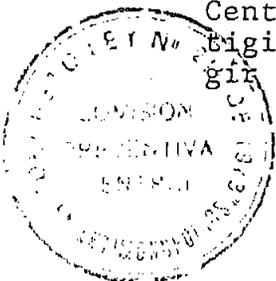
2.- Con fecha 21 de Agosto pasado, la Compañía de Petróleos de Chile S.A., a requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, evacuó el informe que sobre la materia se le solicitó, manifestando que, en efecto, decidió, en la forma y con la anticipación pactadas, poner término al contrato de "revendedor" que había celebrado con don Eduardo Romero Olmedo, pues, en su concepto, se trata de un contrato intuito-personae por el que se autorizó al recurrente para vender a propio nombre, productos amparados por la marca COPEC. Sin embargo, agrega, los antecedentes personales y comerciales del señor Romero Olmedo, que son de público conocimiento, determinaron que la Empresa desahuciara el contrato señalado en la forma estipulada.

Por otra parte, COPEC hace presente que el término de la actividad de revendedor del señor Romero Olmedo trajo aparejada, automáticamente, la caducidad del contrato de "Concesión de Estación de Servicio". por el cual, los revendedores que no tienen terrenos propios para sustentar su actividad de tal, obtienen de la Compañía una Estación de Servicio de su dominio, para explotarla en calidad de revendedor-concesionario, a cambio del pago de una renta mensual.

Agrega COPEC que, la "terminación del contrato de revendedor pasa a ser, así, una condición resolutoria ordinaria del contrato de concesión y acarrea su expiración ipso facto".

Del mismo modo, la Compañía de Petróleos de Chile manifiesta que puso término al contrato de comodato de los estanques de almacenamiento y bombas expendedoras de los combustibles marca COPEC, que se proporcionan gratuitamente al concesionario, respecto del cual, como una medida de protección al uso de la marca, COPEC se reserva el derecho de ponerle término en cualquier momento.

3.- En la especie, analizado el contexto del presente reclamo, al tenor de la denuncia de don Eduardo Romero Olmedo y del informe a que se refiere el párrafo anterior, esta Comisión Preventiva Central estima que los hechos reclamados configuran una situación de carácter contencioso, relativa a la calificación jurídica de los contratos celebrados entre Compañía de Petróleos de Chile S.A. y don Eduardo Romero Olmedo, a sus terminaciones y al modo de ponerles término, situación que es de conocimiento del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esta ciudad, según consta de los antecedentes examinados. No corresponde, en consecuencia, a esta Comisión Preventiva Central pronunciarse respecto de hechos o actuaciones de carácter litigioso, que no han tenido por finalidad, según se infiere, restringir la libertad de comercio.



Tampoco compete a esta Comisión emitir juicio sobre conductas de hecho, que pudieran importar daños o sustitución de las vías jurisdiccionales por la acción propia, si estima que no tienen la finalidad específica antes señalada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 25 de Agosto de 1981, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Arturo Irarrázaval C., Cristian Eyzaguirre J., Gonzalo Sepúlveda C., Mario Guzmán O., y la presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



XIMENA DEL POZO PARADA
Presidente Comisión Preventiva Central

[Handwritten initials]
MFS/rcmg.